

tencia de un vicio de nulidad en la contratación, como el error, la violencia, el dolo, etc. (1).

ART. II.  
CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

12. DE LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS.

A. Disposiciones generales.

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opondrá.

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

B. Los documentos públicos.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.217. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causa-habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos contra tercero cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el Registro público competente, ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo ó los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

(1) Sent. 27 Octubre 1883, que por cierto nos parece poco feliz en sus términos é inaceptable su doctrina, literalmente considerada, toda vez que confunde dos conceptos tan fundamentales y distintos como la rescisión y la nulidad.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1.224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

C. Los documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubiesen suscrito y sus causa-habientes.

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa-habientes del obligado, podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados, únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor, al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero.

#### D. La confesión.

Art. 1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso será condición indispensable para la validez de la confesión que recaiga sobre hechos personales del confesante y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.232. La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.235. La confesión judicial debe hacerse ante el Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y si ésta se negare á prestarlo se la tendrá por confesa.

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa-habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

#### E. La inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

#### F. La prueba de peritos.

Art. 1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### G. La prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.

2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer, y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

#### H. Las presunciones.

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

### 13. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

#### A. Disposiciones generales.

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1.282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

### 14. DE LA NULIDAD Y DE LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.

#### A. La nulidad de los contratos.

Art. 1.300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el art. 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1.301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio,

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.<sup>a</sup> Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le

hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamarlo que hubiera dado sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.310. Sólo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el art. 1.261.

Art. 1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quienes no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1.313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1.314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

#### B. La rescisión de los contratos.

Art. 1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1.292. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insol-

vencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1.293. Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1.291.

Art. 1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1.295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1.296. La rescisión de que trata el núm. 2.º del art. 1.291, no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Art. 1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1.298. El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuese imposible devolverlas.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura *cuatro años*.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

#### § 2.º

#### Jurisprudencia según el Código civil.

##### A. Prueba de los contratos.

15. DECLARACIONES GENERALES.—Las obligaciones no se presumen, sino que han de resultar demostradas (1).

Según el art. 1.214 del Código civil, la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que lo opone (2).

(1) Sent. 24 Noviembre 1896.

(2) Sent. 25 Abril 1895.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.281 del Código civil, cuando las palabras ó términos de un contrato parecieren contrarias á la intención de los contratantes, debe prevalecer ésta sobre aquéllas (1).

El art. 1.214 del Código civil queda cumplido cuando aparece debidamente probada la acción ejecutada (2).

No infringe los arts. 1.218, 1.225, 1.230, 1.258 y 1.281 al 1.285 del Código civil la sentencia que ajusta su fallo al resultado de las pruebas (3).

No infringe las leyes 114, 118 y 119, tit. 18; 3.<sup>a</sup>, 16 y 33, tit. 22, y 2.<sup>a</sup>, tit. 14, Part. III; 2.<sup>a</sup>, tit. 16, lib. XI de la Nov. Rec., y los arts. 359 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 1.218, 1.221 y 1.248 del Código civil, la sentencia absolutoria en que se aprecian en conjunto las pruebas aducidas por ambas partes y de las que no resultan los extremos fundamentales de la demanda (4).

No es lícito descomponer los diversos elementos de prueba que han producido el juicio formado por la Sala sentenciadora (5).

No es de estimar la infracción de los arts. 1.218, 1.225 y 1.253 del Código civil, que establecen el valor probatorio de los documentos públicos y privados y de las presunciones, cuando la Sala sentenciadora forma su convicción, no por aquellos elementos únicamente, sino por todos los medios de justificación aportados al pleito; apreciación que no es lícito descomponer para impugnarla parcialmente, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias (6).

No infringe los arts. 1.218 y 1.225 del Código civil la sentencia que reconoce los derechos derivados de los respectivos contratos (7).

Los arts. 1.218 y 1.248 del Código civil no tienen aplicación cuando no hay verdadera contradicción entre la prueba de documentos y la de testigos (8).

**16. DOCUMENTOS PÚBLICOS.**—No es de estimar la infracción de los artículos 578, 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, conformes con las leyes 1.<sup>a</sup> y 114, tit. 18, Part. III, y del art. 1.218 del Código civil, cuando los documentos apreciados por el Tribunal sentenciador han sido rectamente interpretados (9).

Se infringen los arts. 1.216, 1.218 y 1.225 del Código civil dejando de estimar un hecho justificado por documento privado (10).

No infringe los arts. 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los 1.216 y 1.218 del Código civil, la sentencia que no desconoce la realidad de lo consignado en los documentos públicos traídos á los autos, sino que estima que á

(1) Sent. 21 Diciembre 1895.  
 (2) Sent. 15 Abril 1896.  
 (3) Sent. 19 Mayo 1896.  
 (4) Sent. 1.<sup>o</sup> Mayo 1894.  
 (5) Sent. 5 Junio 1894.  
 (6) Sent. 12 Febrero 1896.  
 (7) Sent. 4 Julio 1896.  
 (8) Sent. 6 Febrero 1896.  
 (9) Sent. 22 Febrero 1894.  
 (10) Sent. 19 Mayo 1896.

pesar de aquéllos no se justifica el fundamento de la petición del actor (1).

Las escrituras públicas sólo hacen prueba contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, como se dispone en el art. 1.218 del Código civil, de acuerdo con el Derecho antiguo (2).

Ni de los arts. 1.218 y 1.248 del Código civil, ni de otra disposición alguna, cabe inferir que los documentos públicos tengan siempre valor preferente probatorio sobre las demás pruebas (3).

**17. DOCUMENTOS PRIVADOS.**—Que concediéndose preferencia de un crédito escriturario sobre otro fundado en documento privado, no se infringe lo dispuesto en el art. 1.218 del Código civil (4).

No existe la infracción del art. 1.225 del Código civil si las 'cartas á que el recurrente se refiere no están en oposición con los hechos que fundan la sentencia (5).

Si bien el documento privado, reconocido legalmente, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que los hayan suscrito y sus causa-habientes, no puede concedérsele valor ni eficacia alguna respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaran, ó desde el día en que se entregue á un funcionario público, por razón de su oficio, según dispone el artículo 1.227 del Código civil (6).

Los arts. 1.218 y 1.225 del Código civil se refieren sólo al valor y eficacia de los documentos privados entre los mismos contratantes y sus causa-habientes (7).

No infringe los arts. 1.225 y 1.228 del Código civil y 604 de la ley de Enjuiciamiento, la sentencia que, sin desconocer el texto de un documento privado, le niega, por determinadas circunstancias, eficacia legal (8).

No es de estimar la infracción del art. 1.218 del Código civil, y 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento, cuando la Sala sentenciadora reconoce el valor probatorio de los documentos privados (9).

Tratándose del mejor derecho para el cobro de cantidad por acción personal en bienes embargados, no infringe el art. 1.925 del Código civil la sentencia que lo reconoce en favor de la escritura de fecha más antigua (10).

Existiendo convenio obligatorio, la sentencia que así lo declara no infringe los arts. 1.091 y 1.282 del Código civil (11).

No es de estimar la infracción del art. 1.225 del Código civil cuando la

(1) Sent. 19 Mayo 1896.  
 (2) Sent. 20 Mayo 1896.  
 (3) Sent. 10 Julio 1896.  
 (4) Sent. 12 Enero 1892.  
 (5) Sent. 22 Abril 1892.  
 (6) Sent. 26 Febrero 1894.  
 (7) Sent. 26 Febrero 1894.  
 (8) Sent. 3 Marzo 1896.  
 (9) Idem id.  
 (10) Sent. 7 Mayo 1897.  
 (11) Sent. 12 Mayo 1897.

sentencia recurrida no da fuerza de escritura á un documento privado no firmado por el recurrente (1).

Habiendo convenido las partes, por medio de documento privado, confiar á determinadas personas la liquidación de cuentas pendientes entre ellos y hecho objeto de declaraciones consignadas en documento anterior, si los segundos no aceptasen tal encargo, no puede pedirse el cumplimiento de dicha obligación; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 1.816, 1.091, 1.218, 1.156, 1.203, 1.204, 1.225 y 1.218 del Código civil (2).

**18. CONFESIÓN.**—Es condición esencial de toda confesión judicial, para que haya prueba contra su autor, que recaiga sobre hechos personales del mismo; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 1.232 del Código civil (3).

Las leyes 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. III, están derogadas por el art. 1.976 del Código civil (4).

Entendiéndose la confesión judicial de una parte en sentido distinto del que corresponde á los términos en que fué expresada, se infringen los arts. 1.231 y 1.233 del Código civil, y 581 y 587 de la ley de Enjuiciamiento (5).

**19. INSPECCIÓN DEL JUEZ.**—No es de estimar la infracción del art. 1.240 del Código civil cuando la inspección personal del Juez está apreciada por éste y por el Tribunal sentenciador con los demás elementos de prueba que han venido al juicio (6).

**20. PRUEBA DE PERITOS.**—En la apreciación que hace el Tribunal sentenciador de la prueba pericial no cabe fundar recurso de casación (7).

**21. PRUEBA DE TESTIGOS.**—No es admisible el recurso cuando tiende á destruir la apreciación de las pruebas hechas por el Tribunal sentenciador, refiriéndose el recurrente á la testifical, sin expresar la ley que admita las reglas de la sana crítica, que dé por infringida, y á la pericial, que es puramente discrecional (8).

No es de estimar la infracción del art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la Sala sentenciadora se atempere á sus disposiciones y á las reglas de sana crítica, como acontece al no dar fuerza probatoria á la manifestación de un testigo con inhabilitación legal, según los números 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 1.247 del Código civil (9).

La apreciación de la prueba testifical es facultad que á la Sala sentenciadora conceden los arts. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.248 del Código civil (10).

(1) Sent. 12 Mayo 1897.

(2) Sent. 18 Junio 1897.

(3) Sent. 5 Junio 1894.

(4) Idem id.

(5) Sent. 3 Mayo 1897.

(6) Sent. 22 Abril 1892.

(7) Sent. 5 Junio 1894.

(8) Sent. 24 Febrero 1894.

(9) Sent. 26 Febrero 1894.

(10) Sent. 9 Marzo 1895.

Por el art. 1.248 del Código civil puede darse fuerza probatoria á las declaraciones testificales, según la ley de Enjuiciamiento civil, cuando su veracidad sea evidente, aun en los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos ó algún principio de prueba por escrito, y al apreciarlo así la sentencia no infringe dicho artículo (1).

Los arts. 1.218 y 1.248 del Código civil no establecen la superioridad respectiva de la prueba documental, limitándose el segundo á exhortar á los Tribunales para que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, no se resuelvan los negocios en que de ordinario suelen intervenir documentos ó algún principio de prueba por escrito; de donde se deduce que este punto queda al prudente arbitrio de los Tribunales (2).

Los arts. 659 de la ley de Enjuiciamiento y 1.248 del Código civil atribuyen al racional criterio de los Jueces la estimación de las pruebas de testigos, recomendando que no se les dé gran valor en los negocios, en los que suele haber prueba de escritos ó siquiera principio de ella (3).

Al aceptar el Tribunal sentenciador las declaraciones de testigos como elemento de prueba encaminado á justificar el reconocimiento del menor por parte de su supuesto padre, no infringe ninguna ley de las existentes con anterioridad á la publicación del Código, y tampoco los arts. 1.248 del Código civil y 659 de la ley de Enjuiciamiento, que dejan al recto criterio de los Tribunales, sin sujeción á tasa ninguna, la apreciación del valor de las declaraciones testificales (4).

**22. LAS PRESUNCIONES.**—En todo caso, la sentencia condenatoria al pago no infringe los arts. 1.249 y 1.253 de dicho Código, si no se trata de presunciones, sino que se funda el fallo en la totalidad de las pruebas practicadas (5).

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el citado artículo ni el 1.228, ni el 1.253 de dicho Código, pues no cabe dudar que preciso y directo es el enlace que hay entre el hecho de dar el propio apellido á un menor y la lógica deducción del reconocimiento de paternidad que aquél implica, apreciación que, ajustada á las reglas del criterio humano, llena cumplidamente las que en materia de presunciones contienen los artículos mencionados (6).

Las presunciones son uno de los medios de prueba establecidos por la ley, del que las partes pueden valerse para acreditar su derecho en juicio, según lo dispuesto en los arts. 1.249 y 1.253 del Código civil, siempre que aquéllas reúnan los requisitos por la misma ley exigidos de hallarse completamente acreditado el hecho de que han de deducirse, y que exista enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre el hecho cierto y aquel en que se trata de deducir (7).

En el caso de reunir las presunciones todos los requisitos que la ley deter-

(1) Sent. 22 Mayo 1895.

(2) Sent. 6 Febrero 1896.

(3) Sent. 3 Marzo 1896.

(4) Sent. 9 Julio 1896.

(5) Sent. 21 Marzo 1894.

(6) Sent. 10 Julio 1894.

(7) Sent. 24 Octubre 1894.

mina para concederles fuerza probatoria, de igual modo son eficaces para probar la acción interpuesta que las excepciones alegadas, por ser un elemento probatorio que puede utilizar de igual manera el actor que el demandado, así para demostrar la existencia de una obligación, como su extinción, por alguno de los modos que establece el art. 1.156 del Código civil (1).

No es de estimar la infracción de los arts. 1.214 y 1.249 del Código civil cuando la Sala sentenciadora no ha fallado por meras presunciones, sino por un conjunto de pruebas (2).

No infringe los arts. 1.251 y 1.252 del Código civil, ni la doctrina de las leyes de Partida, en relación con la autoridad de la cosa juzgada, la sentencia que decide acerca de los extremos no resueltos por otra anterior (3).

Infringe la ley 19, tít. 22, Part. III; los arts. 1.692, núm. 5.º, y 1.695 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 1.251 y 1.252 del Código, la sentencia que provee contra lo acordado en un fallo ejecutorio (4).

Además del efecto privilegiado que corresponde á la cosa juzgada, según el párrafo último del art. 1.251 del Código civil, cuando concurren las circunstancias determinadas en el siguiente 1.252, tienen las decisiones y actuaciones judiciales valor probatorio, con sujeción á las reglas comunes de derecho (5).

Se infringe por indebida aplicación el art. 1.252 del Código civil, suponiendo sin realidad haber en el pleito cosa juzgada (6).

Para que la cosa juzgada surta efecto decisivo en otro juicio, es necesario, según el art. 1.252 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que haya identidad perfecta, no sólo entre las personas de los litigantes, sino entre las cosas y las causas (7).

### B. Interpretación de los contratos.

**23. DECLARACIONES VARIAS.**—No infringe las leyes 5.ª, tít. 24, lib. x de la Nov. Rec.; 1.ª, tít. 1.º, Part. V, y los arts. 1.268 de la de Enjuiciamiento civil, y 1.281, 1.740, 1.924 y 1.925 del Código civil, la sentencia que estima el mejor derecho de un prestamista que lo es por escritura pública, sobre el del acreedor por razón de una letra de cambio de fecha posterior, aun cuando para la entrega de la cantidad prestada hubiese el prestamista abierto al prestatario una cuenta corriente por el importe de aquella, si los términos de la escritura no permiten dudar que la intención de los contrayentes fué constituir un préstamo, y el extracto de cuenta guarda conformidad con los libros del prestatario, ha sido reconocido como exacto y legítimo por el segundo acreedor y no se ha combatido en el pleito, por lo que hay que estimarlo como consecuencia y derivación indeclinable de la escritura á cuyo cumplimiento afectó el deudor común bienes posteriormente embargados á instancia del segundo acreedor (8).

- (1) Sent. 24 Octubre 1894.
- (2) Sent. 6 Mayo 1895.
- (3) Sent. 11 Mayo 1895.
- (4) Ídem id.
- (5) Sent. 29 Enero 1896.
- (6) Sent. 29 Septiembre 1896.
- (7) Sent. 22 Marzo 1897.
- (8) Sent. 4 Enero 1894.

No infringe la ley del contrato, ni la doctrina sancionada por el art. 1.289 del Código civil, la sentencia que entiende lisa y llanamente las palabras del discutido en el pleito (1).

No infringe los arts. 50 y 57 del Código de Comercio, 1.263 y 1.285 del Código civil, la sentencia que interpreta rectamente las cláusulas de un contrato (2).

No infringe los arts. 1.281, 1.283 y 1.295 del Código civil, la sentencia que se ajusta á lo pactado por las partes (3).

Siendo claras, precisas y terminantes las cláusulas de un contrato, no son susceptibles de interpretación, y hay que estar á su sentido literal, como preceptúa el art. 1.281 del Código civil, y no tiene aplicación al caso el 1.282 (4).

No es aplicable el art. 1.288 del Código civil al caso de ser imputable á ambas partes contratantes la obscuridad en los términos del contrato (5).

No es lícito dar á la obligación una extensión y alcance que ni se desprende de los términos del contrato, ni se deduce de la intención de los contratantes (6).

Circunscrito un contrato de seguro del servicio militar á un determinado sorteo, queda excluido de aquél, por su carácter extraordinario, el llamamiento posterior de excedentes de cupo, y corroborando esta doctrina el art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que fija el término improrrogable de dos meses, á contar desde que se verifica el sorteo, para la redención á metálico de aquellos á quienes hubiese tocado la suerte de servir, y conformándose la Sala sentenciadora con esta doctrina, no infringe los arts. 1.284 y 1.286 del Código civil (7).

No existiendo cláusula alguna obscura, carece de aplicación el art. 1.288 del Código civil (8).

No puede ponerse en duda que el resguardo expedido por una casa mercantil de la consignación de una determinada cantidad, cuando el consignatario no tiene en ella cuenta corriente en que deba figurar como partida de cargo, ni se determina ó justifica en su defecto el objeto de dar entrega, implica la obligación de devolverla; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el artículo 1.218 del Código civil (9).

La mayor reciprocidad de intereses es regla de interpretación de las cláusulas dudosas en los contratos onerosos, y no ajustándose á esta doctrina la Sala sentenciadora, infringe los arts. 1.281, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.289 del Código civil (10).

- (1) Sent. 1.º Marzo 1895.
- (2) Sent. 6 Mayo 1895.
- (3) Sent. 25 Junio 1895.
- (4) Sent. 30 Abril 1896.
- (5) Sent. 23 Octubre 1896.
- (6) Sent. 1.º Julio 1896.
- (7) Ídem id.
- (8) Ídem id.
- (9) Sent. 18 Enero 1897.
- (10) Sent. 18 Noviembre 1897.